

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: RECURSO DE APELACIÓN – PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO EN EL QUE LA JUEZA O EL JUEZ DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO EN AUDIENCIA

CONSULTA:

De acuerdo con los Arts. 256 y 88 del COGEP, procede el recurso de apelación respecto del auto interlocutorio mediante el cual la jueza o el juez declaran la validez del proceso en la audiencia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE OCTUBRE DE 2019

NO. OFICIO: 853-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

Art. 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

Art. 110.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada:

PRESIDENCIA

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.

2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado.

No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento.

Art. 111.- Nulidad y apelación. El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal.

Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel.

Los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las o los juzgadores inferiores, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial.

ANALISIS:

En el asunto materia de la consulta no solamente deben tomarse en cuenta las normas de los Arts. 256 y 88 del COGEP citada por la Jueza consultante.

En todo proceso judicial en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, la jueza o juez tiene la obligación de revisar la validez del proceso y, de ser el caso, declarar la nulidad y disponer se reponga el proceso al estado anterior a lo que produjo la nulidad. Sin embargo cuando encuentra que el proceso es válido, lo declara oralmente en la audiencia y no requiere dictar un auto interlocutorio escrito. En este caso, si alguna de las partes considera que el proceso es nulo, tiene la facultad de apelar de la sentencia y reclamar la nulidad procesal, según las disposiciones de los Arts. 110 y 111 del COGEP.